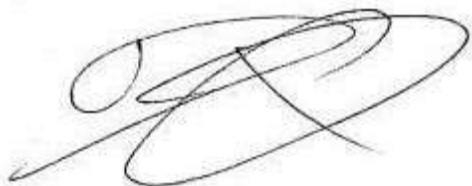


SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisado el plenario se presenta solicitud de terminación por pago de la obligación, ante lo cual se requirió al demandante para que informara sobre el mismo, para lo cual. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la resolución **SUB 162467 del 31 de julio de 2021, se pagó el valor de \$28.636.761,00**, en favor del señor HERNAN GRANJA OLIVEROS, en el Banco Popular del centro comercial Plaza norte la merced del municipio de Santiago de Cali, valor por el cual se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudado según el auto que libro mandamiento de pago, y las mesadas causadas posteriores al auto que libra mandamiento, suman un total de **\$23.302.033,00**; además también se puede corroborar en el transcurso del proceso el pago de las costas por un valor de 2.938.900, consignados a la cuenta del despacho y pagados a la parte activa.

Hay que aclarar que ante la solicitud de terminación fue requerida la parte demandante, para aportar una liquidación actualizada en donde evidenciara una posible mora o deuda por parte de COLPENSIONES, ante esto la apoderada de la parte demandante presenta ante el despacho petición de corrección aritmética, para lo cual solicita sea remitido el expediente al tribunal superior del distrito judicial de cali.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **HERNAN GRANJA OLIVEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

SEGUNDA: AUTORIZAR la entrega el título 469030002536223 por \$2.938.000 al doctor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Enviar proceso al tribunal para resolver solicitud de corrección aritmética, solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ref.: EJECUTIVO LABORAL



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: HERNAN GRANJA
OLIVEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-187-00

JDAR

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo

dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.,

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELSA SOCORRO EGUIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00057-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo

dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **NORA MARIN ROJAS** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.,

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NORA MARIN ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00043-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el cual se han realizado las respectivas notificaciones, sin embargo se deberá aclarar la situación presentada en el punto segundo del auto que libro mandamiento.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JULIO CESAR VELASQUEZ ÑAÑEZ, Demando por la vía del proceso ejecutivo laboral a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENISIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presten acción de conformidad con lo preceptuado en los articulo 305 y 306 del CGP., aplicable por analogía al laboral.

Observa el despacho que el titulo base de recaudo de la presente acción, presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del CGP, por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del CGP, librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., fue notificada mediante estado del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecida en el artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de **JULIO CESAR VELASQUEZ ÑAÑEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

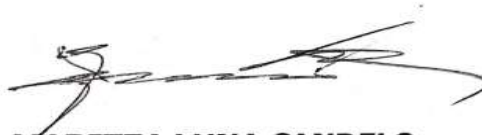
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada

CUARTO: ACLARAR, el punto SEGUNDO del auto que libro mandamiento de pago, referenciado ordenando, DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se librarán los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JULIO CESAR VELASQUEZ ÑAÑEZ
DDO.: PROTECCIÓN
RAD.: E-2021-00145-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR SAAVEDRA GONZALEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA**
Radicación: **76001-31-05-016-2020-00131-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **DIDIMO ESCOBAR RANGEL**

Demandado: **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00202-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **JOSE NELSON BEDOYA RESTREPO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00223-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **MARIO ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**

Demandado: **PROTECCIÓN SA**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00232-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **BERNARDO CEBALLOS ANDRADE**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00237-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **OSMIRO CONEOS VICTOR**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00238-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **JESUS MONSALVE MARTINEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **76001-31-05-016-2020-00213-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia pública la cual no fue posible su realización, se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).
A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
instaurado por **JOSE ISNEIDER RODRIGUEZ** informándole que la parte demandada
COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma y dentro del término de ley.
Sírvasse proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **COLPENSIONES**, ha sido
contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de
la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** la demanda
ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia propuesta por el señor **JOSE ISNEIDER
RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 AM**, fecha y hora
en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de
excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L.
y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de
conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las
pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la
plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a
sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el
link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Maritza Luna Canelo.
MARITZA LUNA CANELO

Referencia: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE ISNEIDER RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-016-2020-00243-00
Din.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).
A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
instaurado por **ALVARO QUIÑONEZ CABEZAS** informándole que la parte demandada
COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma y dentro del término de ley.
Sírvasse proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **COLPENSIONES**, ha sido
contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de
la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** la demanda
ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia propuesta por el señor **ALVARO QUIÑONEZ
CABEZAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, fecha y
hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de
excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L.
y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de
conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las
pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la
plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a
sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el
link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Maritza Luna Candelo.
MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALVARO QUIÑONEZ CABEZAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-016-2020-00250-00
Din.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER** informándole que la parte demandada **COLPENSIONES**, contestó la demanda en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la contestación de la demanda que hace **COLPENSIONES**, ha sido contestada dentro del término que establece el parágrafo 3º del art. 31 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES** la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia propuesta por la señora **NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **05 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C. P. L. y de la S.S. Para mayor celeridad, si se declara fracasada la etapa de la conciliación, de conformidad con el artículo 48 ibídem, en dicha diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, el cual se les notificará a los apoderados judiciales y a sus representados a través de correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Maritza Luna Candelo.
MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NEIDA ROSA ASPRILLA KLINGER
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-016-2021-00097-00
Din.-

República de Colombia



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Juez: MARITZA LUNA CANDELO
Referencia: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CONSUELO SÁNCHEZ DE CORTÉS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-016-2020-00240-00

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las once (11:00 am.) de la mañana, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se sirva vincular como litisconsorcio necesario a señora MERCEDES ANGULO DE CORTÉS, toda vez que, el extinto ISS hoy COLPENSIONES reconoció la prestación económica en calidad de madre del causante, por ende, le pueden asistir las resultas del proceso y en el hipotético caso de prosperar las pretensiones podría llegar a verse afectada la citada. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al sub-lite por remisión expresa del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

En virtud de lo anterior, se profiere el siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la señora **MERCEDES ANGULO DE CORTE** por las razones expuesta en la parte motiva de la presente audiencia especial.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada integrada como litisconsorcio necesario del presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada integrada como litisconsorcio necesario para que al contestar la demanda, aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente asunto.

QUINTO: La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.



MARITZA LUNA CANELO
Juez



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario